



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-010-2013-00013-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2013-00013-00
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA SASA BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, en el acta de Audiencia Inicial de fecha 5 de junio de 2019, visible a folios 80 a 85, se advirtió que no hizo presencia el apoderado de la parte demandante- Alexander Andreiev Garzón Africano, con cédula de ciudadanía No. 79.953.130 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 173.041, señalando que el mismo debería justificar su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

Con escrito visible a folios 102 y 103, el abogado Jairo Arturo Hernández Nieto, le manifiesta al Despacho que como apoderado sustituto de la parte actora en el proceso según poder que obra a folio 34, no fue posible su asistencia a la audiencia inicial atendiendo la incapacidad médica expedida por el doctor Álvaro Javier Girón Cepeda, en razón al percance de salud que se le presentó en el día que se realizó la audiencia, allegando como prueba la documental pertinente.

Atendiendo lo manifestado por el abogado Jairo Arturo Hernández Nieto y la documentación aportada, el Despacho acepta la justificación presentada ante la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2019, y se abstiene de imponer a dicho profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se había reconocido personería dentro del proceso al abogado Hernández Nieto, el Despacho le reconoce personería



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-010-2013-00013-00

adjetiva a **JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO** con cédula de ciudadanía No. **80.026.130** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **167.101** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado sustituto de **MARTHA YOLANDA SASA BERNAL** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio **34** del plenario.

Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 30** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **21 JUN. 2019** a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00223-00

DEMANDANTE: MARTHA BEATRÍZ BOLAÑOS GARCÍA

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA
DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, en el acta de Audiencia Inicial de fecha 7 de junio de 2019, visible a folios 293 a 299, se advirtió que no hizo presencia la apoderada de la entidad accionada- Fiscalía General de la Nación- Yaribel García Sánchez, con cédula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059, señalando que la misma debería justificar su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

Con escrito visible a folios 307 a 312, la abogada Yaribel García Sánchez, le manifiesta al Despacho que en virtud de la supresión de cargos por reestructuración de la entidad que representa, ha debido atender cada una de las citaciones realizadas por los despachos judiciales dentro de los 254 procesos que cursan en contra de la Institución, para lo cual ha estado en comisión de servicios desde el 27 de mayo de 2019, la que irá hasta el próximo 27 de junio, y para la fecha en que se realizó la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia se encontraba en la ciudad de Montería, allegando como prueba las documentales pertinentes.

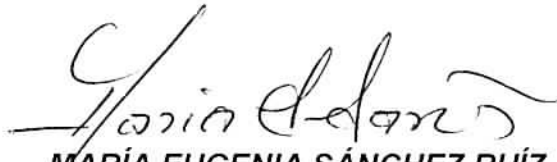


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-010-2015-00223-00

Atendiendo lo manifestado por la abogada Yaribel García Sánchez y la documentación aportada, el Despacho acepta la justificación presentada por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 7 de junio de 2019, y se abstiene de imponer a dicha profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para que se surta el trámite pertinente relacionado con el recurso de apelación que se concedió en el efecto suspensivo en la audiencia inicial desarrollada el pasado 7 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 30 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 JUN. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00264-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 20 de septiembre de 2018¹, a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018², donde se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor de María del Carmen García Salazar y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 26 de abril de 2018, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
21 JUN. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 73 a 77

² Folios 58 a 63

L.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00436-00

Bogotá D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00436-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CELIS ELIAN

DEMANDADO: LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente observa el Despacho que en audiencia inicial de 22 de marzo de 2019 (fl. 223 a 229) se evacuaron las etapas de i) control de legalidad, ii) decisión de excepciones previas, iii) fijación del litigio, iv) conciliación, v) medidas cautelares y vi) etapa probatoria, en la cual se decretaron pruebas respecto de la parte demandante y de oficio.

Con fecha 22 de abril de 2019 (fl. 230 y vto.) se celebró audiencia de pruebas, sin embargo al no haber quien representara los intereses de la parte actora, decidió requerir a Juan Carlos Celis Elián para que procediera a nombrar apoderado so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

Con escrito radicado el día 30 de mayo de 2019 (fl. 237), Juan Carlos Celis Elian procedió a nombrar como apoderado a Cesar Tulio Lozano Moreno con cédula de ciudadanía No. 19.176.515 y tarjeta profesional de abogado No. 20.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas Decretadas en audiencia inicial de 22 de marzo de 2019, por Secretaría se deberán expedir los oficios y telegramas a que haya lugar, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la mencionada audiencia, los cuales deberán ser tramitados por el apoderado de la parte actora.

Aclara el Despacho que por economía y celeridad procesal una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se fijara fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados.

En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría expedir los oficios correspondientes teniendo en cuenta las pruebas decretadas en audiencia inicial de 22 de marzo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

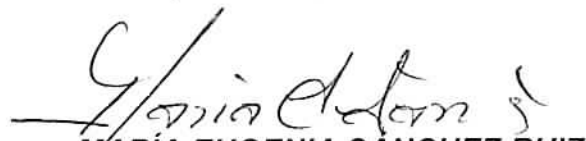
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00436-00

SEGUNDO.- Reconocer a Cesar Tulio Lozano Moreno con cédula de ciudadanía No. 19.176.515 y tarjeta profesional de abogado No. 20.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 237 del expediente.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que realice el trámite respectivo de los oficios que por la Secretaria de este Juzgado se libren con el fin del recaudo de las pruebas documentales decretadas en audiencia de 22 de marzo de 2019.

CUARTO.- Una vez se alleguen las pruebas documentales devuélvase el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para realización de audiencia de pruebas, debiendo la secretaria del Juzgado proceder a expedir los respectivos telegramas para la comparecencia de los testigos cuyo testimonio fue decretado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>20</u> De Hoy <u>21 JUN. 2019</u> A LAS 8 00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00775-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00775-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CHAPARRO CHIRIBÍ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

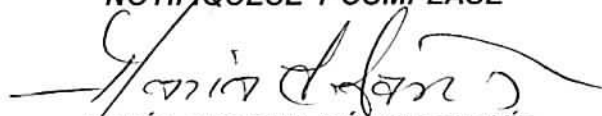
Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, en el acta de Audiencia Inicial de fecha 31 de mayo de 2019, visible a folios 158 a 165, se advirtió que no hizo presencia el apoderado de la parte demandante- Guillermo Jutinico Hortúa, con cédula de ciudadanía No. 11.374.166 expedida en Fusagasugá y tarjeta profesional No. 47.074, señalando que el mismo debería justificar su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

Con escrito visible a folios 175 a 179, el abogado Guillermo Jutinico Hortúa, le manifiesta al Despacho que no fue posible su asistencia a la audiencia inicial, toda vez que previo a ésta, fue hospitalizado con tratamiento de antibióticos por una infección, adicionalmente el día de la audiencia presentó un fuerte mareo y pérdida del equilibrio, como consecuencia de un elevado grado de los triglicéridos los que se encuentran alrededor de 420 como se puede observar de los exámenes de laboratorio realizados por la EPS, allegando como prueba la documental pertinente.

Atendiendo lo manifestado por el abogado en mención y la documentación aportada, el Despacho acepta la justificación presentada ante la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2019, y se abstiene de imponer a dicho profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado el presente auto, permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 30 notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 JUN. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. : 11001-33-35-010-2015-00885-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00885-00

DEMANDANTE: LUÍS ALEXANDER BECERRA VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

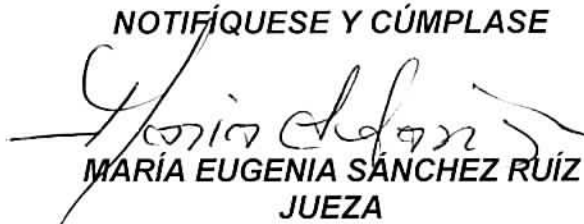
Revisado el expediente, y toda vez que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

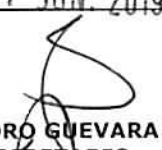
FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 30 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 JUN. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



20 JUN. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00158-00

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA VERA LEÓN

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 189 y 190 del expediente obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando corregir de manera parcial la parte motiva y resolutive de la sentencia del 9 de abril de 2019, proferida por este despacho en el proceso de la referencia.

Procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones

En cuanto a la aclaración de la sentencia, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso, a la letra transcribe:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora con su escrito solicita sea corregido el problema jurídico planteado y el numeral 1° de la providencia del 9 de abril de 2019, los cuales señalaron:

“5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si en primer lugar se configuró o no un acto ficto negativo, producto de un presunto silencio de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales radicada el 18 de agosto de 2015.(...)

(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías parciales por la señora GLORIA CECILIA VERA LEÓN el 18 de agosto de 2015.”

Anotado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inconformismo de la apoderada radica en que se anotó en la sentencia que el reconocimiento del pago de la sanción moratoria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00158-00

radica frente al pago tardío de las cesantías parciales, siendo lo correcto cesantías definitivas, el Despacho procede a corregirlo así:

Revisado el expediente y las documentales allegadas con la demanda se evidencia que conforme a lo afirmado por la apoderada de la parte actora, el asunto objeto de Litis versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago tardío de las Cesantías Definitivas de Gloria Cecilia Vera León a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y no de las Cesantías Parciales como quedó consignado en el Problema Jurídico y en el numeral primero de la sentencia del 9 de abril de 2019, de tal manera que para todos los efectos se entenderá que el pago de la sanción moratoria es respecto a las Cesantías Definitivas de la actora.

Ahora bien, a consideración del Despacho no es necesario proferir una sentencia aclaratoria, cuando en la parte considerativa de la providencia (9 de abril de 2019), quedo establecido que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cabeza de GLORIA CECILIA VERA LEÓN era respecto de las Cesantías Definitivas, lo que quedo igualmente establecido en las diferentes etapas del proceso.

Expuesto lo anterior con el presente auto el Juzgado procede a realizar la corrección del Problema Jurídico y del numeral primero de la sentencia de 9 de abril de 2019; quedando el numeral primero del mencionado fallo así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, elevada por la señora **GLORIA CECILIA VERA LEÓN** el 18 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 30	De Hoy 21 JUN. 2019 A LAS 00:00 m
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00476-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00476-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 17 de junio de 2019, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener que (i) se declare la existencia del silencio administrativo frente a la petición del 25 de junio de 2014, (ii) la nulidad del acto ficto presunto configurado el 25 de septiembre de 2014, y (iii) la nulidad parcial de la Resolución No. 0789 del 31 de enero de 2012, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a la solicitud de la misma.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00476-00

Del poder otorgado a folios 1 a 3, se encuentra la facultad del apoderado para desistir.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 JUN. 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-010-2016-00513-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2016-00513-00
DEMANDANTE: ADELMO ARDILA VILLALOBOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

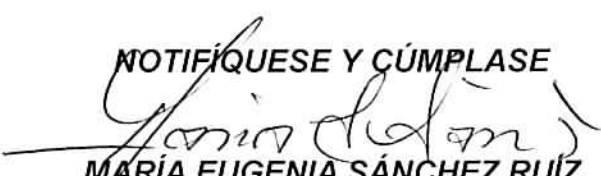
Revisado el expediente, y toda vez que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

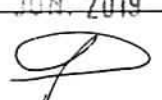
FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **LUNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DEL DÍA (02:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 30 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 JUN. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

L.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00039-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-0039-00
ACCIONANTE: ROBERTO LEÓN DÍAZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 18 de junio de 2019 (fl. 79 a 82), la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo 2016-60239 de 07 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la partida denominada subsidio familiar y ordenar a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reajustar la mencionada partida aumentándola del 18.75% al 62.5% de la asignación básica.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a la solicitud de la misma.

De la ampliación a poder otorgado a folios 81 y 82, se encuentra la facultad del apoderado para desistir.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00039-00

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

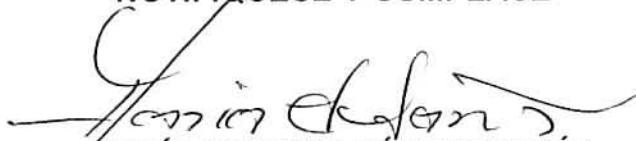
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **ROBERTO LEÓN DÍAZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 30** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **21 JUN. 2019** a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GÓVARA BARRERA
SECRETARIO

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00133-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00133-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL PULGARÍN SUÁREZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 14 de junio de 2019, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad del Acto Administrativo No. 2017-2901 del 1º de febrero de 2017, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

*Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado del demandante tiene facultad expresa para "desistir" de la presente acción, se accederá a la solicitud de la misma.

En la ampliación al poder otorgado a folios 86 y 87, se encuentra la facultad del apoderado para desistir.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00133-00

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

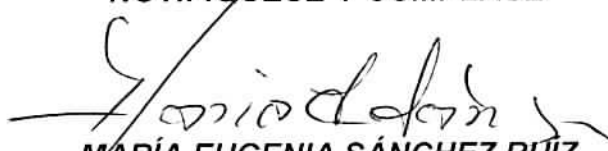
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MIGUEL ÁNGEL PULGARÍN SUÁREZA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 20** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 JUN. 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-010-2018-00079-00

Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00079-00

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la acumulación de procesos proveniente del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Se tiene que por auto de 30 de mayo de 2019, visible a folios 249 a 251, la Funcionaria titular del citado Juzgado 50 Administrativo, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la entidad demandada relacionado con la acumulación del proceso de la referencia al que cursa en dicha instancia judicial, esto es, 11001-33-42-050-2018-00299-00, resolvió:

"1.- REPONER el auto del 2 de mayo de 2019 por las razones expuestas y en su lugar, **DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO** con radicado 11001333501020180007900 que actualmente cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, con el proceso bajo el radicado 11001334205020180029900 que se adelanta en este Despacho Judicial.

2.- Para efectos de lo anterior, **OFÍCIESE** al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, informando el contenido de la presente decisión (adjuntar copia) y solicitando que de manera inmediata se remita con destino a este Juzgado, el expediente 11001333501020180007900 que cursa allí y que el oficio remisorio contenga la información sobre el estado actual del referido proceso.

3.- Cumplido lo anterior y una vez se haya recibido el expediente que ordenó acumular, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo."

La anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta que en los dos procesos el demandante y la entidad demandada son los mismos, es decir, JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No 11001-33-35-010-2018-00079-00

DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, así mismo, las pretensiones se tornan conexas, toda vez que lo peticionado en el presente proceso está relacionado con la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, respecto de no llamar al accionante al curso de Estado Mayor, mientras que lo solicitado en el expediente que cursa en el citado Juzgado 50 Administrativo, se refiere al acto administrativo que lo retiró del servicio activo del Ejército Nacional. Así las cosas, y atendiendo el estudio efectuado por la Jueza 50 Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de acumular el expediente 11001-33-35-010-2018-00079-00 al que cursa en dicho Juzgado con Radicado No. 11001-33-42-050-2018-00299-00, decisión plasmada en auto de 30 de mayo del presente año, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se efectúe el trámite correspondiente, enviándole las presentes diligencias, informándole en el oficio remisorio el estado actual en que se encuentra el presente proceso.

De la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2019 visible a folio 181, relacionada con la devolución de la suma de \$50.000, que por error fue consignada en dos oportunidades, deberá realizar las actuaciones respectivas ante la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado procédase a remitir el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para ser acumulado al proceso que cursa en dicho Despacho, esto es, al Radicado No. 11001-33-42-050-2018-00299-00, informándole en el oficio remisorio el estado actual en que se encuentra el presente proceso.

SEGUNDO.- Por la Secretaría déjense las constancias y los registros pertinentes.

TERCERO.- El abogado Luís Hernando Castellanos Fonseca, apoderado del demandante, surtirá el trámite que corresponda ante la Secretaría del Juzgado, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-010-2018-00079-00

relación con la devolución de la suma de dinero que solicita le sea devuelto, según el escrito obrante a folio 181.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 30** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **21 JUN. 2019** a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

